

CLÁUSULA ADICIONAL DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y COBERTURA POR ACCIDENTE (DI)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:
 Se anexa a la Póliza Número:
 Y se expide a Nombre del

COBERTURA POR MUERTE ACCIDENTAL

Si alguno o ambos Asegurados arriba mencionados dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sufra un accidente, fallece como consecuencia de dicho acontecimiento, la Institución pagará al beneficiario de esta póliza el importe de la cobertura por muerte accidental que se indica en la carátula de la póliza, para cada asegurado arriba mencionado, independientemente del importe que en su caso hubiera pagado la Institución a consecuencia de las pérdidas orgánicas sufridas por alguno o ambos Asegurados.

La Institución duplicará el pago de la indemnización que establece esta cobertura, si la muerte de alguno o ambos Asegurados es ocasionada por un accidente ocurrido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Al viajar como pasajero en cualquier vehículo de servicio público operado por una empresa de transporte público, sobre una ruta establecida sujeta a itinerarios regulares, siempre y cuando el vehículo de servicio público no sea aéreo.
- 2) Al hacer uso de un ascensor que opere para servicio público, con exclusión de los ascensores de las minas.
- 3) A causa de un incendio o por lesiones sufridas en éste, en un teatro, hotel u otro edificio abierto al público, en el cual se encuentre el Asegurado.

ACCIDENTE

Se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta, ajena a la voluntad de alguno o ambos Asegurados, que produzca lesiones corporales o la muerte al propio Asegurado o Asegurados.

COBERTURA POR PÉRDIDAS ORGÁNICAS

Si el Asegurado dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sufra un accidente, padece alguna pérdida orgánica como consecuencia de dicho acontecimiento, la Institución pagará al Asegurado el porcentaje sobre la suma asegurada contratada para esta cobertura que a continuación se señala:

Pérdida de ambas manos, de ambos pies o de la vista de ambos ojos.	100%
Pérdida de una mano y un pie.	100%
Pérdida de una mano o un pie, conjuntamente con la vista de un ojo.	100%
Pérdida de una mano o un pie.	50%
Pérdida de la vista de un ojo.	30%
Pérdida del dedo pulgar de una mano.	25%
Pérdida de los dedos índice, medio, anular y meñique de una mano.	25%
Pérdida del dedo índice de cualquier mano.	10%
Pérdida de los dedos anular, medio o meñique de una mano.	5%

El importe que la Institución indemnizará por todas las pérdidas orgánicas ocurridas en uno o varios accidentes, no excederá a la suma asegurada contratada para esta cobertura.

Para los efectos de esta cobertura se entiende por:

- a) Pérdida de una mano, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, a nivel de la articulación carpo-metacarpiana o arriba de ella.
- b) Por la pérdida de un pie, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, a nivel de la articulación tibio-tarsiana o arriba de ella.
- c) Por pérdida de la vista, la carencia absoluta e irreparable de la visión.

- d) Por pérdida de los dedos, su separación total o pérdida total de las funciones motrices de una falange completa cuando menos, excepto cuando se trate del índice y del pulgar en cuyo caso se entenderá como pérdida cuando ésta sea total, esto es, su separación total o pérdida total de las funciones motrices a nivel de la articulación metacarpo-falangeal o arriba de ella.

EXCLUSIONES

Esta cláusula no ampara la muerte de alguno o ambos Asegurados o la pérdida de miembros que alguno que sufran si son resultado directo de:

- 1) Lesiones que el Asegurado sufra en actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.**
- 2) Lesiones que el Asegurado sufra por participar activamente en riñas siempre que él haya sido el provocador o en la comisión de actos delictivos intencionales.**
- 3) Enfermedad física de cualquier clase. Excepto que sea consecuencia directa de un accidente.**
- 4) Hechos o actos del Asegurado si éste padece de enfermedad mental de cualquier clase.**
- 5) Tratamiento médico o quirúrgico, excepto en el caso de que éste sea necesario a consecuencia de un accidente.**
- 6) Lesiones que intencionalmente se cause a sí mismo el Asegurado o se produzcan con el consentimiento o participación de éste, o sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del mismo Asegurado.**

- 7) Al viajar en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, o en aeronaves que estén prestando servicios en vuelos especiales, fletados, de taxi aéreo, o en cualquier tipo de vuelo no regular.**

- 8) Al viajar como piloto o pasajero en vehículos de cualquier tipo, en carreras, pruebas o concursos de seguridad, resistencia o velocidad.**

- 9) Al viajar en motocicletas, motonetas, trimotos o cuatrimotos; siempre y cuando los motores de dichos vehículos excedan los 125 centímetros cúbicos.**

- 10) Al practicar paracaidismo, buceo, montañismo, velideltismo, lucha libre, lucha grecorromana, tauromaquia, box, hockey, esquí, espeleología, artes marciales, rapel, equitación, charrería, salto bungee, vuelo en aviones ultraligeros u otras actividades igualmente peligrosas; salvo que el accidente ocurra con motivo de la práctica vacacional, siempre que no exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del Asegurado.**

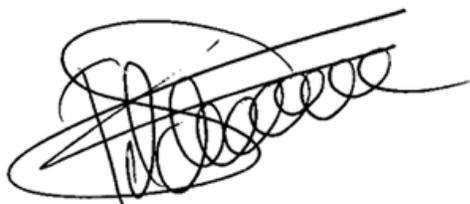
TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de esta cláusula terminará de manera automática al presentarse cualquiera de los siguientes casos:

- a) En la fecha de fin del período de cobertura que se estipula en la carátula de la póliza.
- b) Al agotarse la suma asegurada contratada para esta cláusula para cada asegurado mencionado.

- c) Al finalizar el período de cobertura que corresponda a la última prima o fracción de ella pagada por el Contratante, cuando sea acreditada ante la Institución la invalidez total y permanente del o los Asegurados de la presente cláusula, en caso de tener contratada alguna cobertura por invalidez total y permanente.

Son aplicables en lo conducente todas las condiciones y estipulaciones establecidas por la póliza a la cual se agrega esta cláusula adicional, en caso de que se contrapongan prevalecerá lo estipulado en la presente.



Lic. Victor Adrián Feldmann González
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 16 de enero de 2003 con el número CNSF-S0038-0060-2003/CONDUSEF-G-00045-003, a partir del 10 de marzo del 2015, con el registro RESP-S0038-0020-2015.